

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, tres (3) de marzo de 2023. A despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda de acción de protección al consumidor financiero, para estudiar sobre su admisibilidad.

Se deja constancia que entre el 7 y el 16 de febrero de 2023 la titular del Despacho estuvo incapacitada.

Sírvase Proveer,



ANDRES FELIPE DIAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar la demanda de “ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO” formulada por la señora MARÍA ARASBELLY ÁLVAREZ CORREA, identificada con C.C. No. 24.318.129, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES N.I.T. 900.336.004-7.

Pretende la demandante que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES asuma el valor de los intereses de mora, el pago de asesorías, representaciones y reintegro del dinero descontado y no consignado a título de daño emergente por la presunta negligencia y desatención en el destino de los recursos pensionales de la señora MARÍA ARASBELLY ÁLVAREZ CORREA, durante el periodo de octubre 2020 a octubre 2021.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndose a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

1. Verificada la acción de protección presentada, considera el despacho que la misma corresponde a una demanda de responsabilidad civil extracontractual, por lo cual deberá adecuar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la diligencia se debe tramitar en los juzgados civiles, la demanda deberá cumplir con los requisitos del artículo 82, 83 y 84 del C.G.P.
3. En línea de lo anterior, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 90, deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, la cual derogó la Ley 640 de 2001, establece respecto al requisito de procedibilidad lo siguiente:

*“/.../si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad **deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil** en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. (Subrayado nuestro).*

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd8ab2af593a8f7977497b093069b95f09f4e516892abf02f9b209dae7a5b98**

Documento generado en 06/03/2023 06:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>